recurso de reposición contra auto 197 de 2023 y en subsidio de apelación. Rad; 2021-140

carlos restrepo <carlosferepe@gmail.com>

Lun 15/05/2023 15:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San Roque <jprmunicipalsroque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposicion auto que rechaza CARLOS ALBERTO RESTREPO SERNA.docx;

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE (ANT)

E.S.D

ASUNTO: recurso de reposición contra auto 197 de 2023 y en subsidio de apelación.

Rad; 2021-140, proceso de deslinde y amojonamiento.

CARLOS FELIPE RESTREPO PEÑA, mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO SERNA, persona mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N°71.594.870, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionados en el asunto de este escrito:

ENROQUE JURÍDICO

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE (ANT)

E.S.D

ASUNTO: recurso de reposición contra auto 197 de 2023 y en subsidio de apelación.

Rad; 2021-140, proceso de deslinde y amojonamiento.

CARLOS FELIPE RESTREPO PEÑA, mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO SERNA, persona mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N°71.594.870, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionados en el asunto de este escrito:

1. El pasado 27 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto por esta parte, dentro del cual se propusieron las siguientes excepciones 1°falta de jurisdicción o de competencia, 2° ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y 3°falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, basada en el artículo 278 del C.G.P.
2. Al interior del auto 367 de 2023, el despacho abordo una a una las excepciones para dar como resultado la inadmisión de la demanda, es decir dejo sin efectos el auto que admitió la demanda.
3. Por lo anterior, se dispuso de 5 días hábiles para que el accionante subsanara los puntos exigidos por el despacho.
4. Una vez pasado el plazo anterior a través de auto 197 de 2023 se dispuso a rechazar la demanda.

Realizado el recuento anterior es menester indicar y solicitar lo siguiente, sea lo primero decir que según el artículo 318 del C.G.P, en su inciso 4° preceptúa que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

La anterior aclaración se realiza, con miras a que el despacho al momento de resolver este recurso, no realice recriminaciones sobre el porqué no se hizo uso de los recursos frente al auto 367 de 2023, pues los mismos por mandato de ley no son procedentes.

Ahora bien, realizado lo anterior se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos, el despacho manifestó al interior del auto 367 de 2023 lo siguiente: "del precepto en cita, deviene que los fidecomisarios, no están facultados instar la presente acción, sin embargo seria apresurado en esta etapa procesal, considerar que los aquí demandantes no tienen aptitud para comparecer al proceso, por lo que será necesario, antes de tomar una determinación en tal sentido, verificar la capacidad de parte que le asiste a la señora GEORGINA DEL SOCORRO CIFUENTES DE RESTREPO, a voces del artículo 54 del C.G.P, que trata sobre la COMPARECENCIA AL PROCESO (…)" y continúa diciendo "(…)

ENROQUE JURÍDICO

cotejado el expediente, no puede evidenciarse que se encuentre cumplida la condición del fideicomiso o en su defecto que la señora CIFUENTES DE RESTREPO, cuente con la adjudicación judicial de apoyos, que establece la ley 1996 de 2019, por tanto, esta se presume capaz ante la ley, pues no puede avalarse que la edad de una persona mayor se convierta en un obstáculo para el acceso a la justicia (…)"

Obsérvese como quedo configurada la falta de legitimación en la causa por activa, pues lo accionantes no contaban con las calidades de que trata el artículo 400 del C.G.P, ni poder para actuar del titular real de dominio, es decir del señor JUAN DE JESUS RESTREPO QUICENO y no como equivocadamente el despacho manifiesta, es decir, poder de la señora GIORGINA DEL SOCORRO CIFUENTES DE RESTREPO, pues recuérdese que la muerte de esta persona es la condición de restitución del inmueble, mas no la propietaria, pues no se puede desprender de ella una relación jurídico sustancial con el mismo, es decir ella no posee la titularidad del bien.

Ora lo anterior y en gracia de discusión de que la señora CIFUENTES DE RESTREPO, tuviese las calidades de que trata el artículo 400 del C.G.P, o vocación de las mismas por el mero hecho de ser una condición al interior de un fideicomiso; el despacho debió al momento de avizorar de que ninguno de los demandantes comportaba las calidades de ley, decretar sentencia anticipada según el artículo 278 del C.G.P, y no manifestar que sería apresurado y que les daría la oportunidad de arrimar el instrumento público contentivo de que se encuentra cumplida la condición del fideicomiso o en su defecto la adjudicación judicial de apoyos que establece la ley 1996 de 2019, a fin de establecer la aptitud para comparecer al proceso de los aquí demandantes.

Pues recuérdese que el traslado del recurso los demandantes según el auto 367 de 2023 manifestaron que "la parte accionante descorrió oportunamente el traslado del recurso, alegando, en síntesis, frente a la falta de legitimación en la causa por activa, que para esta se acude al artículo 820 del Código Civil, por cuanto la madre de los demandantes por su edad y carácter, no le asalta interés para adelantar un proceso judicial que solo implica desgaste (…)", es decir, no era apresurado decretar la falta de legitimación en la causa, pues era claro para el fallador que la escritura de restitución del fideicomiso no se allegaría por parte de los accionantes, pues ellos estaban manifestando que a la señora GIORGINA CIFUENTES DE RESTREPO no le interesa demandar, es decir está viva y por tanto la condición no se puede verificar para adelantar la restitución de bien fidecomisado, pues la condición es su muerte, ahora bien, tampoco podemos presumir estar frente a una persona incapaz pues los demandantes nunca manifestaron esta situación solo dijeron que debido a su edad, para ella era un desgate de tiempo demandar.

Es por lo anterior que debido a que según el artículo 278 del C.G.P, preceptúa que: "en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos," numeral 3° "cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

En armonía con el artículo 282 C.G.P el cual preceptúa: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción

deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda." "(…) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (…)

Por tanto y en atención a que estamos aún en agotamiento de una etapa procesal, el despacho deberá declara la reposición del auto 197 de 2003, y en su lugar dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa de que trata el artículo 278 del C.G.P, así mismo deberá condenar en costas y agencias en derecho a la parte accionante, pues adentró a mi cliente en un proceso de casi dos años, haciéndolo incurrir en gastos como lo fue la contratación de un perito que rindió informe tal y como se avizora al interior del expediente, en igual sentido la contratación de los servicios jurídicos de este togado, pues confluyen los elementos legales para ello.

En caso de negar el presente recurso solicito subsidiariamente se conceda el recurso de apelación, en virtud del artículo 321 del C.G.P, numeral 1.

INSISTENCIA DE PETICIÓN ESPECIAL

Con base en el artículo 86 del C.G.P el cual significa que: "Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código."

Solicito de forma comedida se le dé tramite a este artículo en contra de la parte accionante, en virtud de que presentaron certificados de libertad y tradición y fichas prediales inexistente pues las mismas son folios de matrícula cerrados, con miras a confundir al fallador y sacar provecho de una sentencia, pues la demanda fue presentada por un profesional en derecho que sabe cómo leer estos documentos y puede constatar que los mismos no eran los idóneos o los que correspondían para instaurar el presente proceso pues no hay identidad de objeto ni de partes, pues también asevera que quien demanda es propietario, manifestación está que no es verdad, en los mismo términos contrataron un "perito" para determinar linderos, que se supone debe tener la experticia para el caso y diagnostica algo con base en documentos que no corresponden a la realidad jurídica del inmueble ni a la fáctica, pues los certificados y la ficha predial que allegan son folios de matrícula ya cerrados y por tanto no hacen parte ya del mundo jurídico, actos estos con finalidades defraudatorias, en igual sentido la manifestación de solicitar el emplazamiento y hacen declaración jurada de este hecho, por desconocimiento de dirección física o electrónica, cuando parten del hecho que están dizque demandando un colindante, ora lo anterior cómo es posible que demanden a una persona que cohabita según ellos al lado de su propiedad y manifiesten a través de

su abogado que no conocen los datos de ubicación, para favorecerse de un emplazamiento con miras a vulnerar el derecho de defensa efectiva que tiene mi prohijado.

Lo anterior en virtud de que la parte accionante en el término de ley no allegaron ni lograron demostrar el porqué de su actuar, máxime cuando se le dio la oportunidad de exculpar su conducta,

Por lo anterior solicito se aplique la sanción pecuniaria máxima, así mismo la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de fraude Procesal.

NOTIFICACIONES

Apoderado y demandado; se puede recibir notificaciones en la carrera 51N°49-15 de San Pedro de los Milagros, cel; 3117797000 y correo electrónico; carlosferepe@gmail.com.

El demandante a los canales ya dados por estos en el escrito de la demanda.

No siendo más el objeto de la presente, agradezco la atención prestada

CARLOS FELIPE RESTREPO PEÑA
C.C 1040322767
T.P 275.690 del C.S de la J

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TRASLADO SECRETARIAL DEL RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RADICADO 2021-00140-00

Hoy, 18 de mayo de 2023, se da traslado por el término de tres (3) días del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el 15 de mayo del corriente año, frente al auto inter. 197 del 9 de mayo de 2023, que RECHAZO la demanda, el cual fue notificado por estado el Nº 53 del 10 de mayo. Traslado que se fija el 18 de mayo del año en curso a las ocho de la mañana, en el micrositio asignado a este Juzgado en la página de la Rama Judicial y puede ser consultado en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-roque

Traslado que corre los días 19, 23 y 24 de mayo de 2023. ARTICULO 319 CGP.

PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE

Secretaria